



Dictamen 38/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Tohil DELGADO CONDE

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Carmen PLAZA MARTÍN

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D. Jaime SEVILLA LORENZO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial. Asimismo, la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y el acceso al grado superior el título de Bachiller o titulaciones equivalentes. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

I. Antecedentes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha posibilidad el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, integró en el sistema educativo a las



una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueba, en desarrollo de la LOE y el Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a dichas enseñanzas.



II. Contenido.

El proyecto está integrado por veinte artículos, divididos en siete Capítulos, cuatro Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de once anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 4 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar el título y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de título correspondiente. En el artículo 4 se incluyen las especializaciones del título.

Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 5 a 8 y trata del perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo del ciclo. El artículo 5 incluye el perfil profesional del ciclo de grado superior en atletismo. En el artículo 6 se aborda la competencia general del ciclo de grado superior. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo se relacionan en el artículo 7 y en el artículo 8 el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo de grado superior en atletismo.

El Capítulo IV trata la estructura de las enseñanzas y comprende desde el artículo 9 al 13. En el artículo 9 se incluye la estructura del ciclo. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 10. En el artículo 11 se alude al módulo de formación práctica. En el artículo 12 se trata la determinación del currículo y en el artículo 13 se realiza una remisión al anexo correspondiente en relación con los espacios y equipamientos.

El Capítulo V aborda el acceso al ciclo e incluye el artículo 14 y 15. El artículo 14 presenta los requisitos generales de acceso al ciclo superior en atletismo. En el artículo 15 se incluyen los requisitos de acceso al ciclo para personas sin el título de Bachiller.

El Capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 16 y 17. El artículo 16 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 17 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

En el Capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 18 a 20. En el artículo 18 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 19 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 20 se regula la exención del módulo de formación práctica.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título. La Disposición adicional tercera realiza una declaración relacionada con los términos genéricos utilizados en la norma. La Disposición adicional cuarta lleva a cabo la



equivalencia de titulaciones entre la que se aprueba en el proyecto y la que se deriva de la normativa anterior.

La Disposición derogatoria única incluye una cláusula genérica derogatoria.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La implantación del título se establece en la Disposición final segunda. La Disposición final tercera recoge la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta la entrada en vigor de la norma.

El anexo I incluye Distribución horaria de las enseñanzas mínimas y la equivalencia en créditos ECTS. El anexo II establece los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior. En el anexo III se regula la ratio profesor/alumno. El anexo IV se regula el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo V se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo. El anexo VI presenta los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común del ciclo de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VII A) contiene los requisitos de titulación del Profesorado para impartir las enseñanzas de los módulos del bloque específico en centros públicos de la Administración educativa. El anexo VII B) se incluye la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo VIII se incorporan los requisitos de titulación del Profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa. El anexo IX recoge las convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del Técnico Deportivo Superior en Atletismo. El anexo X incluye la exención total y parcial del módulo de formación práctica por la experiencia en el ámbito laboral o deportivo. En el anexo XI se regula la formación a distancia.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales sobre el contenido

1. Al artículo 2. d)

La redacción de este artículo es la siguiente:

“Identificación del título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo.

El título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo queda identificado por los siguientes elementos:

- a) Denominación: Atletismo.*
- b) Nivel: Nivel 1: Técnico Superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, Enseñanzas Deportivas de Grado superior.*
- c) Duración: 795 horas.*

Referente europeo: CINE-5b (Clasificación Internacional Normalizada de Educación).”



De acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 1363/2007, los Reales Decretos que establezcan los títulos correspondientes deberán incluir la identificación del título que comprende: denominación, nivel, duración y referente europeo.

El referente europeo del título está constituido por la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2008 que aprobó el Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida, con el objetivo de crear un marco común de referencia que sirviera de mecanismo de conversión para los diferentes sistemas y niveles de cualificación de los países europeos, donde se incluyen las cualificaciones de la educación general y superior así como los de la educación y la formación profesional.

Sin embargo, el referente europeo que consta en este artículo 2 del proyecto se corresponde con la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), aprobada por la Conferencia General de la UNECSO en 1997 y actualizada por la Resolución 36 C/19 de 5 de septiembre de 2011 de la Conferencia General de la UNESCO (CINE 2011). Dicha clasificación emana de la UNESCO y posee un ámbito mayor que el propiamente europeo.

Se sugiere clarificar este extremo, ya que la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 2011), no constituye un referente específicamente europeo.

2. A la ausencia de la relación de cualificaciones y unidades de competencia del CNCP

Se observa que en el articulado de este proyecto no se han incluido las relaciones de cualificaciones profesionales y de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén contenidas en el título.

Aunque el Real Decreto 1363/2007 no regula la necesidad de que los títulos deportivos contengan cualificaciones del CNCP (artículo 19 b) in fine), viene siendo una práctica habitual que tanto los títulos de la formación profesional como los de la formación deportiva en el sistema educativo contengan al menos una cualificación del Catálogo completa.

En el supuesto de que todavía no se hayan incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales las cualificaciones y las unidades de competencia que comprende este título, se propone incluir en este proyecto una Disposición adicional que prevea la necesidad de completar reglamentariamente la norma, cuando las respectivas cualificaciones y unidades de competencia accedan al Catálogo.

3. Al artículo 16, apartado 2.

En este apartado se disponen los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos, según la siguiente redacción:

“La docencia en centros públicos de los módulos del bloque específico que constituyen las enseñanzas deportivas del ciclo de grado superior en atletismo, está especificada en el anexo VIIA y corresponde a:



- a) *Profesores especialistas que posean el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, o aquellos no titulados que acrediten la experiencia en el ámbito laboral y deportivo, o la experiencia docente, detallada en el anexo VIIB.*
- b) *Profesores de la especialidad de Educación Física de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria que posean el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo.”*

Al respecto se debe indicar que el artículo 51.1 c) del Real Decreto 1363/2007 atribuye a las Administraciones educativas la posibilidad de autorizar la impartición de determinados módulos a profesores especialistas que no estuvieran titulados, siempre que desarrollaran su actividad en el ámbito deportivo y laboral o tuvieran experiencia docente. Esta posibilidad tiene en todo caso un carácter “excepcional”.

Se sugiere hacer constar en el artículo 16.2 b) de forma expresa dicha característica.

4. Al Anexo I (Página 12)

- A)** Se deberían ajustar los horarios de los módulos a los porcentajes previstos en el artículo 6.3 de la LOE y en el artículo 16.2 del Real Decreto 1363/2007, que se remite a aquellos, ya que algunos módulos específicos superan sobradamente el porcentaje legal y en otros módulos se separa en exceso del mismo.
- B)** La suma total de las enseñanzas del título suman 790 horas. No obstante, en el artículo 2 c) del proyecto se asigna a estas enseñanzas una duración de 795 horas.

5. Al Anexo VII B) (Página 99)

En este Anexo VII B) se regula la “Condición de Profesor especialista en centros públicos de la administración educativa: acreditación de experiencia docente o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el apartado correspondiente a la actividad en el ámbito deportivo y laboral, se recoge lo siguiente: “[...] Al menos 2 años de ejercicio deportivo laboral relacionado con las competencias profesionales del ciclo inicial, realizado en los 4 años inmediatamente anteriores al nombramiento.”

Parece que el párrafo transcrito no es correcto, ya que la experiencia se debe relacionar con la competencia general del ciclo de grado superior y no del ciclo inicial como consta en el proyecto.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

6. A la Disposición derogatoria

La Directriz nº 41 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Técnica Normativa indica que: “[...] *Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.*[...]”



Por tanto, deberán reflejarse de manera expresa la norma que se deroga con el proyecto: “[...] *Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas [...]*”.

Como indica la referida directriz nº 41: “[...] *No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre estas tal y como establece la directriz 36.*”

7. Al Anexo IX (página 102)

En este Anexo se regulan las Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del técnico deportivo superior en atletismo.

Se recomienda hacer constar expresamente el Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, que es la norma que contiene los módulos a los que se hace referencia en este Anexo.

III.C) Observaciones sobre errores

8. Al Anexo II.

Se observa que en el módulo común “Factores fisiológicos del alto rendimiento” consta un error en la asignación de letras a los criterios de evaluación a partir de la letra “ñ”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de noviembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.